



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo – Singular No. 13-836-40-89-002-2016-00048-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al Despacho el presente proceso de la referencia, en el que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra auto de fecha 5 de septiembre de 2023. Provea. Turbaco (Bol), 9 de noviembre de 2023.

LEYDI JOHANA IBARRA OSPINO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO
nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto. Al Despacho se encuentra el proceso de la referencia, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por la parte demandante frente al auto adiado el 05 de septiembre de 2023, en el que se negó la solicitud de terminación por desistimiento tácito del proceso.

Antecedentes procesales. En el proveído recurrido, esta célula judicial se abstuvo de acceder a la solicitud de decretar el desistimiento tácito del proceso, al considerar, que no existe una inactividad total del proceso puesto que el despacho y la curadora ad litem designada, han mantenido en actividad el proceso.

Dicho recurso fue fijado en lista el día 28 de septiembre de 2023 sin que se descorriera traslado alguno contra el mismo.

Recurso. Mediante memorial de fecha 8 de septiembre de 2023, el apoderado de uno de los demandados presentó recurso, al considerar que la figura del desistimiento tácito es perfectamente factible en el caso en particular, atendiendo que la última solicitud que hizo el demandante fue en agosto de 2022 para acceder al expediente, lo cual no constituye de acuerdo a la jurisprudencia citada, como un acto encaminado a obtener a poner en marcha el proceso.

Puntualiza el recurrente que, primeramente, el proceso tuvo un abandono absoluto desde febrero de 2022, pues desde entonces, sólo se limitó a solicitar acceso al expediente, lo que no constituye un acto “positivo” para activa el proceso; considera que las actuaciones de la curadora ad litem solicitando el pago de sus honorarios, son prueba del abandono del proceso; que el despacho, desde diciembre de 2021, no emite providencia alguna que signifique un avance procesal, por lo que no puede entenderse que las actuaciones del despacho y de la curadora impidan configurar el *desistimiento tácito*; por último, señala como punto a favor de su petición, que de acuerdo con la cámara de comercio de la entidad accionante no la renueva desde el año 2018, lo que según afirma constituye una disolución de la misma.

Por estos argumentos y otros, se solicita al despacho reconsiderar la decisión y en su defecto, conceder apelación.

Trámite. En Fijación en Lista No. 14 del 28 de septiembre de 2023, efectuada en el micrositio asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial, la Secretaría corrió traslado del recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial del demandante, el cuál venció el 3 de octubre.

CONSIDERACIONES

En principio, es de indicar que conforme al inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente el estudio del recurso de reposición interpuesto debido a que el auto recurrido, esto es del 5 de septiembre de 2023, el cual resolvió negar la solicitud de decretar desistimiento tácito,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo – Singular No. 13-836-40-89-002-2016-00048-00.

fue notificado en Estado No. 47 del 6 de septiembre de 2023 y la interposición del recurso es del día 8 del mes y año en comento.

A efecto de dar estudio de detalle de este asunto que permita a la suscrita determinar si hay o no a lugar a revocar la providencia atacada, se procederá a verificar detalle a detalle las actuaciones que hasta la fecha se han surtido.

Primeramente, tenemos que nos encontramos ante un proceso ejecutivo singular presentado por M.M. LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S., contra los señores HAMMER ALBERTO CARO TABORDA y CARLOS JOSÉ PUELLO CARDONA, el primero de ellos hoy atacante a través de su apoderado judicial.

1. Al interior de este, se libró mandamiento ejecutivo el **4 de mayo de 2016** por el monto de sesenta millones de pesos en el que se decretaron medidas cautelares contra los demandados, sobre las cuentas bancarias.
2. Posteriormente, en **septiembre de 2021**, se solicitaron nuevas medidas, resueltas en auto de diciembre de la misma anualidad en el que se accedió a lo pedido, se nombró curador ad litem, y se fijaron honorarios a su favor.
3. **Febrero de 2022**, el apoderado demandante solicitó acceso al expediente el cual le fue remitido en **marzo** de la misma anualidad.
4. **Agosto de 2022**, el accionante vuelve a pedir al despacho link de acceso al expediente, que se remita oficio de medidas cautelares dirigido al Consejo Municipal de Turbaco para hacer efectivas las medidas decretas en auto de diciembre de 2021 y que se oficie a la curadora ad litem para la comunicación del cargo deferido.
5. **Marzo de 2023**, el despacho comunica a la abogada Laura Palmeri su designación como Curadora Ad Litem de los demandados quienes para la fecha no habían concurrido al proceso. Cargo que fue aceptado por la auxiliar de la justicia en el mismo mes, para lo que se le envía link de acceso al expediente y allega el respectivo escrito de excepciones.
6. **Mayo de 2023**, la designada auxiliar, solicita instar al accionante se sirva dar cumplimiento al pago de los honorarios en su favor por la designación solicitada.
7. **Agosto de 2023**, el demandado HAMMER CARO TABORDA, a través de su apoderado judicial, solicita la terminación del presente proceso por desistimiento tácito del proceso.
8. **Septiembre de 2023**, se profiere auto negando la solicitud de terminación, requerimiento a la parte demandante para que proceda con el pago de honorarios de la curadora y se corrió traslado de las excepciones alegadas, notificación que se hiciera por estado del 6 de septiembre.
9. **Septiembre de 2023**, el apoderado demandante, solicitó acceso al expediente y escrito de excepciones para descorrer el respectivo traslado, el cual le fue enviado oportunamente para lo pertinente. Posterior a ello, se recibe recurso de reposición contra la providencia, que hoy nos ocupa.

De la anterior cronología, podemos colegir de la última petición presentada por la parte demandante de agosto de 2022 dejó en manos de este despacho la tarea de cumplir con las cargas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo – Singular No. 13-836-40-89-002-2016-00048-00.

procesales que el legislador impone en los trámites ejecutivos como el que nos ocupa puesto que se encontraba pendiente para ese momento únicamente enviar los oficios de medidas y la comunicación a la curadora designada.

Por lo anterior, es dable colegir con plena certeza, que siendo el desistimiento tácito una sanción encaminada a castigar la desidia o negligencia del actor en el proceso, no es viable que dicho castigo le sea aplicado si para el momento de su última petición y de la que se alega la última actividad que daría inicio a contabilizar el año de inactividad, la carga procesal se encontraba en las manos de este juzgado.

*“(…)Por tanto, el ad quem criticado erró al confirmar la decisión del a quo de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional, habida cuenta que **desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento**, teniendo en cuenta que la designación de curador, para que representara a los demandados indeterminados, es una actuación del resorte exclusivo del fallador, quien debió nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, al percatarse que el designado no aceptó el encargo y así poder proseguir con el curso del proceso.”* Negrilla fuera de texto¹

Así las cosas, dicha carga procesal en manos de esta Juzgado fue cumplida parcialmente en marzo de 2023 cuando se le comunicó a la curadora su designación y esta procedió con la aceptación y remisión de escrito de excepciones cuyo traslado se encuentra pendiente correr.

Por lo anterior, no es dable acceder a lo solicitado y se mantendrá incólume la decisión atacada por lo antes esbozado.

Respecto de la petición de recurso de apelación, atendiendo a la taxatividad del artículo 321 del C.G.P., el despacho negará el recurso de apelación solicitado puesto que no encaja en los supuestos de hecho que allí se establecieron por el legislador.

Atendiendo a que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones presentadas por la curadora, sobre las cuales no se ejerció oposición alguna, el despacho procederá a fijar fecha de audiencia

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas.

SEGUNDO: NIÉGUESE recurso de apelación solicitado por improcedencia esbozada previamente.

TERCERO: SEÑÁLESE el día martes veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), fecha para celebrar audiencia consagrada en el artículo 372 del C.G. del P., y que tendrá lugar a través de la plataforma LIFESIZE, en el mismo link enviado para la audiencia que debió celebrarse hoy. **LINK** <https://call.lifesecloud.com/19790919>

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas necesarias, deberán manifestarlo al despacho con anticipación

CUARTO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

¹ Sentencia STC152-2023, Rad. 1101-02-03-000-2022-03915-00, Corte Suprema de Justicia. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo – Singular No. 13-836-40-89-002-2016-00048-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
JUEZ

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495a9a8391c68754b808d8bf220be0c8aef8e0a8a29d9926f257fb4a535b4694**

Documento generado en 09/11/2023 06:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>